



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.12.10 15:45:50 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 13 de diciembre del 2021

AÑO CXLIII

Nº 239

128 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE TRAMITAN SERVICIOS Y PRODUCTOS CON LA IMPRENTA NACIONAL BAJO LA MODALIDAD DE CRÉDITO (Diarios Oficiales y Producción Gráfica)

De conformidad con el principio de anualidad establecido en el artículo 5, inciso d), de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el presupuesto regirá durante cada ejercicio económico del 1 de enero al 31 de diciembre.

Por lo antes citado, la Imprenta Nacional continuará recibiendo, sin interrupción, solicitudes para el servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales hasta el último día hábil del presente año; no obstante, para la emisión de las facturas de aquellas publicaciones respaldadas por órdenes de compra con cargo al presupuesto 2021, se estarán recibiendo **hasta el 13 de diciembre del año en curso.**



Posterior a esa fecha, las solicitudes de publicaciones deberán respaldarse con las órdenes de compra y una autorización, emitida por el funcionario responsable y con capacidad jurídica para comprometer los recursos financieros, que garantice el pago respectivo con cargo al presupuesto del ejercicio económico del 2022.

En el caso particular de los trabajos de Producción Gráfica, cada institución deberá confirmar, por medio de los ejecutivos asignados, la programación de entrega de su producto en proceso, con el fin de asegurar la facturación correspondiente este año, o en su defecto, deberá proporcionar la autorización que garantiza el pago con cargo al presupuesto 2022.

Para mayor información: Tel.: 2296-9570

Departamento Financiero: Extensión 157 correos: amora@imprenta.go.cr egutierrez@imprenta.go.cr

Diarios Oficiales: Extensión 108 correo: szamora@imprenta.go.cr

Producción Gráfica: Extensiones 178-181-183 correo: jalvarado@imprenta.go.cr

Cada modificación en el porcentaje afectará los procesos nuevos que se presenten, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

En todo caso, el monto mínimo a pagar en cada proceso, por concepto de esta tasa, no podrá ser inferior al diez por ciento del salario base mensual de la persona “Oficinista 1” del Poder Judicial.

ARTÍCULO 6- Los recursos que se recauden por este impuesto estarán sujetos al artículo 15 “Destinos Específicos” contenido en el título IV “Responsabilidad Fiscal de la República” de la Ley 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” del 3 de diciembre de 2018. No formarán parte de los recursos que, conforme a la Constitución, deben ser trasladados al Poder Judicial en el Presupuesto de la República de cada año.

Asimismo, los recursos recaudados durante el ejercicio económico serán trasladados de forma íntegra al Poder Judicial en una partida especial creada al efecto, durante los primeros quince días de enero del año siguiente.

Los recursos se asignarán conforme a los lineamientos y fines establecidos en esta ley, a los gastos ordinarios y de inversión de los despachos judiciales que conozcan procesos cobratorios de las jurisdicciones civil y agraria, regulados en el Código Procesal Civil, Ley N.° 9342; la Ley de Jurisdicción Agraria, Ley N.° 6734; y el Código Procesal Agrario, Ley N.° 9609, este último a partir de su entrada en vigencia.

Al cierre de cada ejercicio económico el Poder Judicial deberá rendir a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, un informe sobre los recursos asignados por esta ley, las inversiones realizadas, los indicadores de resolución de casos de cobro judicial y del comportamiento de mora judicial cobratoria.

ARTÍCULO 7- Los dineros recaudados por el cobro de la tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria se destinarán al:

- 1) Mejoramiento de la administración de justicia cobratoria que conduzca hacia una reducción de tiempos de respuesta con respecto a su retraso judicial.
- 2) Creación de tribunales ordinarios o extraordinarios de cobro judicial y asignación de nuevas plazas para la atención del retraso judicial en esta materia.
- 3) Mejoramiento del soporte logístico y tecnológico informático de los tribunales de justicia competentes en materia cobratoria.
- 4) Infraestructura y equipamiento de los tribunales de justicia de cobro judicial.

ARTÍCULO 8- Las entidades de derecho público no estarán sujetas al pago de la tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria, por el principio de inmunidad fiscal, a excepción de aquellas entidades que realicen una actividad comercial. Tampoco estarán sujetas al pago de la tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria las personas físicas o jurídicas que no hagan del otorgamiento o cobro de créditos su ocupación habitual. Los parámetros para la determinación de lo anterior se determinarán por la vía reglamentaria.

Además, vía reglamento se determinará los parámetros para que la persona juzgadora pueda exonerar del pago, a aquellas personas indicadas en el artículo 2 de esta ley, cuando acrediten vía incidental, al presentar el proceso, la imposibilidad justificada a criterio del tribunal del pago de este tributo.

ARTÍCULO 9- Esta Ley es de orden público y entra en vigencia dos meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Marvin Rodríguez Cordero
**Segundo Vicepresidente en ejercicio de la
Presidencia de la República**

Fiorella Salazar Rojas Elian Villegas Valverde
Ministra de Justicia y Paz Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021607437).

LEY “ANTI-STALKING”, PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL ACOSO PREDATORIO

Expediente N.° 22.804

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, en Costa Rica, la conducta de persecución repetitiva, obsesiva e intrusiva que realiza una persona hacia otra no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico. Esta conducta es conocida internacionalmente como *stalking* y se puede traducir como acoso, hostigamiento, acecho o seguir sigilosamente. Algunas características del *stalking* son: reiteración de la conducta, la capacidad para interferir en la vida de la víctima quién recibe esa conducta y la persistencia de la conducta en el tiempo.

El *stalking* se puede manifestar de diversas formas, entre las más frecuentes se ubica: la persecución, merodear o presentarse en los lugares donde la víctima habita, se encuentra o frecuente, envío de mensajes por medio de redes sociales de manera reiterativa, llamadas reiteradas, envío de regalos, solicitar servicios o mercancías a nombre de la víctima, violentar el domicilio de la víctima, entre otras formas aquí no señaladas, por supuesto que todas estas acciones se dan sin consentimiento de la víctima y en contra de su voluntad.

Si bien, quien realiza este tipo de acciones pueden considerar que las realiza para halagar o simpatizar con la víctima que las recibe, el *stalking* ocasiona una afectación directa a su libertad, intimidad y tranquilidad, y la persona quien es víctima ve afectada su cotidianidad y debe realizar una serie de cambios en su vida para generar mecanismos de protección ante la conducta de persecución que sufre. Es evidente que una persona que se encuentre siendo perseguida por un tercero, contactada de manera insistente sin su consentimiento tendrá una sensación de pérdida de su seguridad e incluso podrían experimentar otros fenómenos psicológicos como estrés o ansiedad a causa de la situación que se encuentran viviendo.

¿Cómo se ha regulado en otros ordenamientos jurídicos?

Algunos ordenamientos jurídicos han adelantado esta discusión social y jurídica y han establecido mecanismos legales para que las víctimas del *stalking* cuenten con las herramientas jurídicas necesarias para denunciar este tipo de conducta y puedan recuperar su libertad y su tranquilidad cotidiana.

Algunos ordenamientos que han incorporado una norma para atender esta conducta son los siguientes:

País	Normativa
Bélgica	Se sanciona a quienes molestan y amenazan de manera repetitiva a una persona determinada, generando miedo a través de una conducta que no es deseada por parte de la víctima. Este tipo de conductas que generan miedo y constituyen una molestia y amenaza se pueden ejercer por cualquier medio, ya sea a través de seguimientos, llamadas de teléfono o el envío de correos electrónicos o mensajes de texto.
Canadá	El Código Penal contiene una norma sobre acoso. Por medio de esta norma se tipifica el acoso por “comunicación”, verificando directamente en contra de una determinada persona o indirectamente, por medio de terceros. También se sancionan conductas amenazantes hacia la persona afectada o su familia, con pena de prisión.
Chile	Artículo I. - Acoso. Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente: 1° la siguiere; 2° establezca o intentare establecer contacto con ella; 3° llamare a su teléfono; 4° le enviare comunicaciones por cualquier medio. Si la víctima fuere menor de dieciocho años, se presumirá que existe voluntad contraria cuando lo señalado en el inciso anterior se realizare por cualquier medio electrónico de comunicación.
Colombia	Código Penal, artículo 134 B El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.
España	Código Penal, artículo 172 TER Artículo 172 ter. 1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo. 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. 4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Se sanciona de manera general el acoso, entendiendo que comete este delito quien de forma reiterada y de manera insistente, sin autorización legítima, altera de manera grave, la vida y condiciones cotidianas de la persona afectada, por medio de diversos supuestos, tales como, seguimiento, vigilancia, persecución, uso de datos personales, entre otros, con pena de prisión.
Estados Unidos	Hay normativa a nivel federal y estatal. Se sancionan figuras tales como el denominado stalking, respecto de quien malintencionada y repetidamente persigue a otra persona, y realiza en este contexto una amenaza seria con la intención de causar en la persona afectada temor por su seguridad o la de su familia, sancionando con pena de prisión. Adicionalmente, se sanciona a quien, por medio de una comunicación electrónica, tales como correo electrónico u otro medio de comunicación disponible en internet, acosa a una persona, con la intención de matar o hacer daño a esta última, o de causar en ella o en un familiar el temor de muerte o de daño serio corporal, sancionando también, con una pena de prisión.
Reino Unido	Se contempla dentro de la legislación, la prohibición a toda persona de cometer actos que impliquen acosar a otro. Además, se sanciona todo tipo de mensaje, enviado por cualquier medio, que contengan expresiones ofensivas, amenazas, y que dicho mensaje esté destinado a causar miedo o angustia en quien recibe dicho mensaje. Ambas figuras se sancionan con pena de prisión.
Suiza	El Código Penal suizo sanciona a quien, por cualquier medio de comunicación a distancia, y con motivos malintencionados, contacta a una persona con la finalidad de inquietar o acosar. En el caso de la legislación suiza, este tipo de actos se sancionan con multa y solo otorgan acción privada.

Regulación del *stalking* en Costa Rica

Como se ha podido leer anteriormente esta conducta se viene regulando en distintos ordenamientos jurídicos en atención a la situación que viven muchísimas personas y que se encuentran legalmente imposibilitadas de pedir ayuda y medidas de protección para resguardar su libertad, su seguridad e integridad.

En Costa Rica este fenómeno no se encuentra regulado y por ende no existen estadísticas que se puedan suministrar para abordar la temática; asimismo, es conocido que las víctimas que experimentan este tipo de situación deben recurrir a otras normas para denunciar como contravenciones contra el orden público. No obstante, si bien se procede con una denuncia, la misma no es atendida desde una visión integral de los derechos humanos dado que no pueden solicitar medidas de protección como víctimas y mucho menos que su denuncia sea canalizada como corresponde.

El *stalking* produce la lesión de varios bienes jurídicos, en específico, la libertad, pero también hay otros bienes jurídicos como la intimidad, la integridad, el honor y la seguridad de la persona que recibe esta conducta.

Recientemente, varios medios de comunicación han denunciado que diversas mujeres han sido víctimas de *stalking* por parte de sujetos y que no han tenido una adecuada atención estatal. Este vacío normativo genera desprotección principalmente para las mujeres que son quienes más sufren este tipo de situaciones y deben enfrentar violencia basada en el género de manera sistemática. El Estado costarricense en cumplimiento del principio de diligencia debida debe reconocer estatal a este tipo de situación como violencia y atenderla de manera pronta para disminuir la impunidad y dar a las víctimas herramientas de protección y denuncia.

Por lo anteriormente expuesto es que se desea poner en conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley; con la posible aprobación de este proyecto de ley se estaría atendiendo una necesidad visibilizada por mujeres diversas que han sido víctimas de violencia.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY “ANTI-STALKING”, PARA PREVENIR, SANCIONAR
Y ERRADICAR EL ACOSO PREDATORIO**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un artículo 195 bis al Código Penal, Ley 4573, de 1970, y sus reformas, este se leerá:

Acoso predatorio

Artículo 195 bis- Acoso predatorio

Será reprimido con una pena de prisión de diez meses a dieciocho meses o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión, a quién acose a una persona de forma insistente y reiterada, alterando su tranquilidad y llevando a cabo alguna o varias de las siguientes conductas:

1) Vigile, persigue o busque cercanía física a una persona.

2) Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3) Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

Los extremos de las sanciones privativas de libertad y de días multa previstas en este artículo, se incrementarán en un tercio cuando concurra una de las siguientes circunstancias: el contacto establecido por medios de comunicación incluya contenido sexual manifiesto, la conducta sea cometida por dos o más personas, en perjuicio de una persona menor de edad o mayor de sesenta y cinco años o en perjuicio de una persona con discapacidad.

ARTÍCULO 2- Protección a las víctimas

Los tribunales y juzgados penales que tengan bajo su conocimiento un proceso por el delito de acoso predatorio podrán ordenar, a solicitud de parte, las medidas de protección, previstas en el ordenamiento jurídico, necesarias para garantizar la libertad, integridad y dignidad de las víctimas de acoso predatorio; para ello, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial así como también podrá ordenar a la persona imputada el uso del dispositivo electrónico sin perjuicio de enlazar con la víctima, a fin de garantizar su protección.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para que se siga el juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.

Rige a partir de su publicación.

Laura Guido Pérez

Víctor Manuel Morales Mora

Nielsen Pérez Pérez

Catalina Montero Gómez

Carolina Hidalgo Herrera

Enrique Sánchez Carballo

Luis Ramón Carranza Cascante

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021607438).

ACUERDOS

Nº 6870-21-22

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Extraordinaria Nº 40, celebrada el 24 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 121 y el artículo 158 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Elegir al señor Luis Fernando Salazar Alvarado como magistrado propietario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el período comprendido entre 4 de diciembre de 2021 y el 3 de diciembre de 2029.

El señor magistrado propietario fue juramentado en la Sesión Ordinaria Nº 72, del 30 de noviembre de 2021.

Asamblea Legislativa.—San José, primer día del mes de diciembre de dos mil veintiuno.—Silvia Vanessa Hernández Sánchez, Presidenta.—Aracelly Salas Eduarte, Primera Secretaria.—Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. Nº 21002.—Solicitud Nº 314164.—(IN2021607552).